

Secretaria General Encargada

=====

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, FORMULADA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES DE LEÓN, MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN PABLO PITTY CONTRA JOSÉ ROSENDO MORENO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Nota N° 224, del 30 de mayo de 1997, la Secretaría Judicial del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial remitió a la Corte Suprema de Justicia la consulta de constitucionalidad de la frase: "**salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes**", consagrada en el artículo 166 del Código de Trabajo.

La citada frase está contenida en el artículo 166 del Código de Trabajo, cuyo texto transcribimos a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 166. En caso de quiebra o insolvencia del empleador, el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores gozarán de prelación sobre cualquier otro crédito, incluidos los preferentes, y los que existan a favor del Estado y la Caja de Seguro Social, salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes. El crédito preferente de que gozan los trabajadores surte efecto sobre todos los bienes del empleador." (Subrayado del Pleno).

De acuerdo con el consultante, la disposición transcrita establece una excepción al privilegio, según esa misma norma, deben gozar los créditos laborales sobre cualquier otro tipo de crédito, sin importar la naturaleza de éstos. Con dicha excepción, se pretende sobreponer los intereses de un tercero particular, por encima, no sólo de los trabajadores, sino también del propio Estado y de la seguridad social, intereses que deben privilegiarse frente a los particulares, tal como ordena el artículo 46 de la Constitución Política.

El doctor Vasco Torres agrega, que el derecho del trabajo es un Derecho Social, caracterizado por la intervención estatal; por su vigencia a través de normas constitucionales cuyo contenido no puede ser desconocido por las leyes ordinarias; por el tratamiento especial que ofrece, en atención a las categorías económico-sociales de los individuos a los cuales se aplica. Se trata, además, de normas de orden público, según establece el artículo 2 del Código de Trabajo.

En opinión del consultante, la frase impugnada desconoce el contenido del artículo 74 de la Constitución Política, que obliga al Estado a brindarle protección a los trabajadores, pues, a través de ella se favorece una relación jurídica de tipo privado mercantil, al preferirse al acreedor hipotecario para que éste satisfaga su crédito por encima del crédito de los trabajadores. Con ello, se le está dando mayor tutela a un acto privado de dos particulares, en detrimento de una acción que, si bien es de un trabajador individual, se enmarca dentro de una relación jurídica con contenido de orden público.

La señora Procuradora de la Administración contestó el traslado mediante Vista N° 275 del 24 de junio de 1997, en la cual pidió a la Corte que negara la pretensión del actor, ya que la norma constitucional que se cita como violada es un precepto de orden programático, que no es susceptible de ser violado. Además, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado ocasionaría graves consecuencias al desenvolvimiento del sector laboral, toda vez que el sector empresarial se vería seriamente afectado ante la imposibilidad de obtener préstamos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes, pues, las

diferentes entidades crediticias quedarían en total desamparo, ya que no existiría norma legal que ampare el privilegio crediticio real que poseen (fs. 19-25).

Durante el período de alegatos compareció al proceso la licenciada Diana Montemayor, quien coincidió con lo expresado por la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que el artículo 74 de la Constitución Política no pudo ser violado por tratarse de un precepto de carácter programático. No obstante, el artículo 166 del Código de Trabajo se ajusta al citado precepto constitucional al fijarle a los trabajadores una benéfica protección especial, dándole prelación a los créditos laborales frente a otros créditos, aunque manifestando una excepción en cuanto al derecho preferente que tienen los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

El licenciado Vasco Torres de León considera inconstitucional la frase **"salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes"**, consagrada en el artículo 166 del Código de Trabajo, ya que a través de ella se brinda una mayor tutela a intereses de carácter particular y se desconoce la protección especial que el Estado debe brindar a los trabajadores.

El consultante estima que el artículo 166 ibidem viola el artículo 74 de la Constitución Política, opinión que no comparte el Pleno de la Corte por se éste un precepto de carácter programático, que no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados. La naturaleza programática de la mencionada disposición constitucional ha sido objeto de diversos pronunciamientos del Pleno de la Corte, por ejemplo, en los fallos del 2 de julio de 1991, 20 de junio de 1996 y 31 de enero de 1997.

No obstante lo expresado, el Pleno de la Corte considera que la exclusión que el artículo 166 del Código de Trabajo hace de los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes de aquellos créditos sobre los cuales tienen preferencia el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas por el empleador a los trabajadores, no puede interpretarse como una medida de desprotección hacia los derechos de los trabajadores.

Debe considerarse a este respecto, que la excepción consagrada en la frase acusada tiende a tutelar otro tipo de valores o intereses que requieren igualmente de una protección especial de parte del Estado, dirigida a fomentar y garantizar el desarrollo estable y seguro de las diversas actividades económicas, lo que a fin de cuentas también es tarea esencial del Estado.

En nuestro medio, buena parte de este objetivo de naturaleza económica-social se ha logrado a través del carácter preferencial que la Ley ha reconocido a los créditos garantizados con derechos reales, sin el cual no sería posible ni a los particulares ni a los empresarios, la obtención de las facilidades crediticias y financieras necesarias para el establecimiento de un negocio, una industria, una vivienda y, en general, para el continuo y ágil desenvolvimiento de la economía. De allí que, como sostiene la licenciada Montemayor, el desconocimiento de aquél carácter preferencial traería resultados verdaderamente perjudiciales para la economía, debido a que las entidades de financiamiento se abstendrían de otorgar facilidades crediticias en caso de no contar con una garantía de absoluto respaldo a sus créditos, como ocurre con las garantías reales. Tan graves consecuencias también incidirían negativamente en el sector laboral, que requiere como condición necesaria, la constante expansión del mercado de trabajo.

Cabe agregar, que la excepción hecha por medio de la frase impugnada con relación a los créditos a favor de los trabajadores no es en realidad un fenómeno aislado, sino uno de los diversos supuestos en los que la Ley reconoce expresamente la preferencia del crédito con garantía real sobre cualquier otro tipo de crédito. La misma excepción establece la Ley con relación a los créditos a favor del Estado y de aquéllos que se adeudan a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas. El artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la Ley N° 31 del 30 de diciembre de 1991 regula la citada excepción en los

siguientes términos:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de las cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden."

Como puede apreciarse, si bien el precepto transcrita otorga preferencia a los créditos a favor del Tesoro Nacional sobre cualesquiera otros, exceptúa a "**Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes**". La misma norma otorga preferencia a esta última categoría de créditos sobre el importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas, situación que ya había sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte en Sentencias del 16 de noviembre de 1983 y 18 de julio de 1984, expedidas por la Sala de lo Civil.

Todo lo anterior reafirma lo expresado por la Corte, en el sentido de que los créditos respaldados con garantías reales tienen en nuestro sistema jurídico y en nuestra economía un carácter verdaderamente preferencial, derivado, en primer lugar, de la propia naturaleza de este tipo de garantía, en razón de la cual, los bienes sobre los cuales ésta se constituye quedan sujetos directa e indirectamente al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se han constituido, tal como establece el artículo 1566 del Código Civil, al referirse a las hipotecas.

Puede afirmarse, en segundo lugar, que dicha preferencia responde también al absoluto nivel de certidumbre jurídica que debe imperar en las relaciones económicas, lo cual sería imposible si las entidades de financiamiento no contasen con una garantía segura y eficaz para hacer efectivo su crédito en caso de incumplimiento del deudor.

Por lo anterior, la Corte estima que la frase acusada de inconstitucional, lejos de constituir una medida desprotectora de los derechos de los trabajadores, no hace más que reconocer la preferencia de los créditos garantizados con derechos reales de la cual venimos hablando, favoreciendo de este modo a la economía en general e, indirectamente, el crecimiento del mercado de trabajo.

Por todas estas razones, la Corte estima que debe negarse la pretensión del consultante.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes", consagrada en el artículo 166 del Código de Trabajo.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS